

1665-18-EP

JUICIO No. 17751-2016-0730

SEÑORES JUÉCES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Rubén Semerene Picón, de nacionalidad venezolana, de estado civil casado, mayor de edad, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía ECUSPORT CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791276485001, con domicilio en la calle El Arenal S/N y Calderón, parroquia Calderón del Cantón Quito, y al amparo de los artículos 58, 59, 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, comparezco ante ustedes con la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, misma que deberá ser atendida y resuelta por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador:

I. ANTECEDENTES

- ✓ Con fecha 27 de enero del 2010, el Servicio de Rentas Internas emite la Comunicación de Diferencias No. RNO-CDIOCDN10-00009, estableciendo diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal 2006.
- ✓ Con fecha 24 de febrero del 2010, se ingresa un Anexo al Trámite mediante el cual se justifican las diferencias encontradas.
- ✓ El Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas emite la **Liquidación de Pago No. 1720100200121** por diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, estableciendo que el valor a pagar es de USD. 76.290,00 más un recargo del 20% por el monto de USD. 15.258,00 más los intereses generados desde el 25 de junio del 2007.
- ✓ Con fecha 13 de mayo del 2010, se interpone la demanda de impugnación en contra de la **Liquidación de Pago No. 1720100200121**, signándose con el Juicio No. 17502-2010-0061.
- ✓ Con fecha 01 de noviembre de 2016, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dicta sentencia aceptando la demanda planteada por Ruben Semerene Picón, Gerente General y Representante Legal de la Compañía ECUSPORT CIA. LTDA., en consecuencia deja sin efecto ni valor jurídico alguno la Liquidación de Pago No. 1720100200121 de 20 de abril de 2010, emitida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.



- ✓ El 16 de diciembre de 2016, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó de ADMISIBLE el recurso de casación, deducido por la abogada Mónica Zamora Endara, en calidad de procuradora fiscal, actuando a nombre del director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia dictada y notificada el 1 de noviembre de 2016, por el tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación nro. 17502-2010-0061, exclusivamente en relación con los cargos formulados al amparo de la causal primera, por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación, fundamentación y oportunidad.
- ✓ Con fecha viernes 04 de mayo de 2018, la Sala Única de lo Contencioso Tributario, resuelve ACEPTAR el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas, y por tanto CASAR la sentencia de 01 de noviembre de 2016, las 15h18, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, excepto lo resuelto en el Considerando Décimo Primero respecto al cobro del recargo del 20% sobre la obligación principal. 8.2. RATIFICAR la legitimidad y validez jurídica de la Liquidación de Pago No. 1720100200121 de 20 de abril de 2010 emitida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas por diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, a excepción del cobro del recargo del 20% de la obligación principal.
- ✓ El 01 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determina que el recurso interpuesto es contraria con la esencia del recurso horizontal planteado "ampliación", el cual debe ser interpuesto cuando el juzgador NO ha resuelto alguno de los puntos controvertidos u omite resolver sobre las costas intereses o multas, pues en la especie se resolvió en su totalidad sobre los cargos formulados en el recurso de casación materia de la sentencia dictada por esta Sala Especializada, por lo que, se deniega la petición por improcedente, y se dispone estar a lo dispuesto en la sentencia de 04 de mayo de 2018, las 10h11.

## **II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:**

- 1. Calidad en la que comparece la persona accionante:**

El compareciente es el suscrito, **Rubén Semerene Picón**, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía ECUSPORT CÍA. LTDA., conforme consta de los instrumentos que en copia adjunto a la presente acción extraordinaria de protección.

**2. Identificación de la sentencia o auto definitivo materia de esta acción e identificación de la judicatura de la cual emanó:**

El auto definitivo emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que se impugna mediante esta Acción Extraordinaria de Protección es aquel dictado el 01 de junio de 2018 que atendió el pedido de ampliación de la sentencia emitida el 04 de mayo de 2018, en donde la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, dentro de la causa No. 17751-2016-0730, acepta el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas, dicho auto definitivo niega por improcedente el pedido de la empresa actora. A partir de la fecha de improcedencia del recurso de ampliación de fecha 01 de junio de 2018, corre el término de 20 días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC para la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección.

**3. Constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada o el auto es definitivo y ha causado ejecutoria:**

Los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, a través de Secretaría, al remitir la presente acción a la Corte Constitucional se servirán disponer que **se sienta razón de la ejecutoria de la sentencia emitida el 04 de mayo de 2018 así como del auto definitivo de improcedencia al recurso de ampliación de fecha 01 de junio de 2018.**

**4. Demostración de haber agotado los recursos procesales:**

- ✓ Con fecha 27 de enero del 2010, el Servicio de Rentas Internas emite la Comunicación de Diferencias No. RNO-CDIOCDN10-00009, estableciendo diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal 2006.
- ✓ Con fecha 24 de febrero del 2010, se ingresa un Anexo al Trámite mediante el cual se justifican las diferencias encontradas.
- ✓ El Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas emite la **Liquidación de Pago No. 1720100200121** por diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, estableciendo que el valor a pagar es de USD. 76.290,00 más un recargo del 20% por el monto de USD. 15.258,00 más los intereses generados desde el 25 de junio del 2007.

- ✓ Con fecha 13 de mayo del 2010, se interpone la demanda de impugnación en contra de la **Liquidación de Pago No. 1720100200121**, signándose con el Juicio No. 17502-2010-0061.
- ✓ Con fecha 01 de noviembre de 2016, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dicta sentencia aceptando la demanda planteada por Ruben Semerene Picón, Gerente General y Representante Legal de la Compañía ECUSPORT CIA. LTDA., en consecuencia deja sin efecto ni valor jurídico alguno la Liquidación de Pago No. 1720100200121 de 20 de abril de 2010, emitida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.
- ✓ El 16 de diciembre de 2016, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó de ADMISIBLE el recurso de casación, deducido por la abogada Mónica Zamora Endara, en calidad de procuradora fiscal, actuando a nombre del director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia dictada y notificada el 1 de noviembre de 2016, por el tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación nro. 17502-2010-0061, exclusivamente en relación con los cargos formulados al amparo de la causal primera, por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación, fundamentación y oportunidad.
- ✓ Con fecha viernes 04 de mayo de 2018, la Sala Única de lo Contencioso Tributario, resuelve ACEPTAR el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas, y por tanto CASAR la sentencia de 01 de noviembre de 2016, las 15h18, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, excepto lo resuelto en el Considerando Décimo Primero respecto al cobro del recargo del 20% sobre la obligación principal. 8.2. RATIFICAR la legitimidad y validez jurídica de la Liquidación de Pago No. 1720100200121 de 20 de abril de 2010 emitida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas por diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, a excepción del cobro del recargo del 20% de la obligación principal.
- ✓ El 01 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determina que el recurso interpuesto es contraria con la esencia del recurso horizontal planteado "ampliación", el cual debe ser interpuesto cuando el juzgador NO ha resuelto alguno de los puntos controvertidos u omite resolver sobre las costas intereses o multas,

pues en la especie se resolvió en su totalidad sobre los cargos formulados en el recurso de casación materia de la sentencia dictada por esta Sala Especializada, por lo que, se deniega la petición por improcedente, y se dispone estar a lo dispuesto en la sentencia de 04 de mayo de 2018, las 10h11.

Al haberse agotado la única instancia ordinaria en este juicio por haberse emitido su respectiva sentencia y frente a la interposición del recurso extraordinario de casación por parte del Servicio de Rentas Internas que del mismo modo ha sido resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia respecto de la demanda presentada por ECUSPORT CÍA. LTDA., no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano otro mecanismo efectivo para la protección, reparación y tutela de los derechos de índole constitucional que se han vulnerado en la presente causa.

#### **5. Identificación precisa de los derechos fundamentales violados en la decisión judicial:**

La decisión judicial impugnada ha violado los siguientes derechos constitucionales:

- ✓ Tutela judicial efectiva: Artículo 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.
- ✓ Debido proceso, Derecho a la defensa: Artículo 76 numerales 1 y 7, letras a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- ✓ Derecho a la seguridad jurídica: Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **I. PROCEDENCIA**

Con respecto de la procedencia y fundamentación de la Acción Extraordinaria de Protección me permito invocar las siguientes normas constitucionales y legales:

Esta acción se la plantea a fin de atacar las resoluciones de carácter definitivo que hayan sido emitidas solamente por la administración de justicia. A contrario sensu, no se la puede plantear contra resoluciones dictadas en sede administrativa, es decir, por la administración pública.

Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establecen que la Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se ha violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

**"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."**  
(Énfasis fuera de texto)

El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece lo siguiente:

**"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."** (La negrilla y el subrayado son nuestros)

El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

*"La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.*

La sala de admisión en el término de diez días deberá **verificar** lo siguiente:

1. Que **exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata**, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el **recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional** del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que **el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia**;
4. Que el **fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación** o errónea aplicación de la ley;

5. Que el **fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba** por parte de la jueza o juez;

6. Que la **acción se haya presentado dentro del término establecido** en el artículo 60 de esta ley;

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,

8. Que el **admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.**

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

En Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 97-S, 29-XII-2009 determina lo siguiente.

“La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos que **violen –por acción u omisión– el debido proceso o derechos constitucionales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales,** una vez agotados los recursos disponibles, a menos que la falta de interposición no fuere atribuible a la negligencia del titular del derecho vulnerado. Así, los ciudadanos –de manera individual o colectiva– podrán presentar acción extraordinaria de protección, pues sería grave que no existiera una acción a la cual recurrir para impugnar acciones u omisiones de los operadores judiciales que violen derechos constitucionales por encontrarse, no vinculados, ni bajo control de

constitucionalidad. "La procedencia de las acciones constitucionales constituye un avance en esta materia: el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado – incluido el Judicial– se encuentran sujetos a la Constitución y a los Derechos Humanos'1". (La negrilla y el subrayado son nuestras).

El tratadista José García Falconí, en su obra "La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador", señala que:

*"La doctrina señala que debe existir esta acción por los siguientes motivos:*

- a) Para proveer de que sea segura la Supremacía de la Constitución Política.*
- b) Porque de esta manera se garantiza y resguarda al debido proceso en sus efectividad y resultados concretos; además del respeto a los derechos constitucionales;*
- c) Porque de esta manera se procura la justicia del caso; y,*
- d) De esta manera se amplía el marco del control de constitucionalidad, encargada a la Corte Constitucional." 1*

El artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

*"El término máximo para la interposición de la acción **será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional**, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia."*

La presente acción es **presentada dentro del término previsto**, toda vez que, habiéndosenos **notificado el último auto definitivo el 01 de junio de 2018**, la proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es, con la presentación de esta acción extraordinaria de protección **dentro del término de veinte días** desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos, haciéndose presente que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 001-11-SCN-CC,<sup>2</sup> indicó que para su interposición se cuentan los días efectivamente hábiles.

---

<sup>1</sup> José García Falconí, *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador*, Primera Edición, noviembre 2008.

<sup>2</sup> Caso N° 0031-10-CN y otros acumulados. Publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 381 de 9 de febrero de 2011.



El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece que:

*"Art. 35.- Trámite. - (Agregado por el Art. 1 de la Res. 001-2013-CC, R.O. 906-S, 6-III-2013; y, reformado por el Acdo. s/n, R.O. 110-2S, 28-X-2013). - La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.*

*Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.*

*La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.*

*En caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, la Sala de Admisión dispondrá a las secretarías o secretarios de las judicaturas, salas o tribunales, que remitan el expediente y/o la documentación que considere necesaria para su pronunciamiento. Las secretarías o secretarios de las judicaturas, salas o tribunales serán responsables por el retardo injustificado o negligente en la remisión del expediente y/o documentación solicitada por la Corte Constitucional, lo cual se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura.*

*La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.*

*El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.*

*La Sala respectiva, en el término de diez días, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, término que correrá a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho.*

*Si la Sala declara inadmisibile o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez, sala o tribunal de origen”.*

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 169, establece:

*“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**”.*

## **II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61 Y 62 DE LA LOGJCC:**

Los requisitos de admisión previstos en el artículo 61 y 62 de la LOGJCC deben ser interpretados de la manera que más favorezca la admisibilidad de la presente acción, antes que su rechazo, en atención a los principios *pro hominem*, *pro actione*, aplicación directa de la Constitución, supremacía constitucional, y no regresividad de los derechos y garantías constitucionales, contenidos en el artículo 11, números 3, 4, 5, 7 y 8 de la Constitución de la República. Hecha esta precisión, procedo a cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos previstos en la ley para su admisión:

**“Art. 11.-** *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:  
(...)*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*(...)*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”*

**“Art. 86.-** *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

*1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.*

**“Art. 169.-** *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**”.*

**“Art. 437.-** Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

Con la emisión del auto definitivo de improcedencia del recurso de ampliación de fecha 01 de junio de 2018 y la sentencia emitida el 04 de mayo de 2018, **las decisiones judiciales están ejecutoriadas** por disposición expresa del artículo 296, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, legislación aplicable a esa causa. Al no existir otros recursos procesales para impugnar las decisiones judiciales y tutelar mi derechos constitucionales antes señaladas, que son objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, número 1, de la Constitución y 61, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El auto definitivo por el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario declara como improcedente el recurso de ampliación, cierra toda posibilidad de impugnación de lo decidido, toda vez que en materia tributaria se cuenta con una única instancia, consolidándose la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada, por lo que se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como ha indicado la Corte Constitucional en su Sentencia N° 068-10-SEP-CC,<sup>3</sup> la acción extraordinaria de protección “es objetivamente procedente” cuando el acto materia de la demanda “no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación, etc.) ni horizontales (revocatoria)” [...] es decir, cuando la decisión “ha sido dictada en última y definitiva instancia”, lo que ocurre en este caso.

**1. ARGUMENTACIÓN CLARA SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO:**

---

<sup>3</sup> Caso N° 734-09-EP. Publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 372 de 27 de enero de 2011.

El auto definitivo emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, el 01 de junio del 2018, que ratifica la sentencia emitida el 04 de mayo del 2018, ha violado, por acción y omisión, los derechos constitucionales a la (i) tutela judicial efectiva, (ii) el debido proceso; y (iii) el derecho a la seguridad jurídica.

- ✓ **"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."**
  
- ✓ **"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**
  - 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**  
(...)
  - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**
    - a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**  
(...)
      - l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.**  
No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."
  
- ✓ **"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."**
  
- ✓ **"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."** (La negrilla y el subrayado son nuestras).

La justicia en materia tributaria por más de cinco décadas se ha desarrollado de una manera excepcional, manifestamos esto en razón de que los tribunales de lo contencioso tributario actúan como órganos jurisdiccionales de única instancia. Tal excepcionalidad ha restringido el acceso a una segunda instancia, limitando el sistema recursivo con la supresión del recurso ordinario de apelación, contándose únicamente con el recurso extraordinario de casación, el cual no es constitutivo de instancia.

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que el Estado debe garantizar a sus habitantes, es por ello que el primer artículo de la Constitución de la República del Ecuador enuncia que el Estado ecuatoriano es de derechos y de justicia. Esa garantía se efectúa a través de los jueces ordinarios (de primera y segunda instancia), planteando acciones constitucionales de protección, de habeas corpus, de habeas data y de acceso a la información contra resoluciones dictadas en sede administrativa; y, a través de los jueces constitucionales (la Corte Constitucional) planteando acciones de in-constitucionalidad y acciones extraordinarias de protección. Esta última contra resoluciones ejecutoriadas dictadas en sede judicial, en todo tipo de juicios: civiles, de inquilinato, penales, de tránsito, tributarios, administrativos y de menores, cuya parte resolutive sea contraria a los principios constitucionales, a fin de eliminarles su eficacia jurídica y reconocer un derecho constitucional vulnerado.

## **2. DESARROLLO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA COMPAÑÍA ECUSPORT CIA. LTDA.**

En este literal desarrollaremos a profundidad las violaciones constitucionales de las que he sido objeto:

### **2.1. Violación de los derechos al debido proceso por la falta de garantía en el cumplimiento de las normas y derechos de mí representada y de Seguridad Jurídica (Art. 169 y Art. 82 CRE).**

Con fecha 09 de mayo de 2018, mi representada amparada en lo que dispone los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil y 274 del Código Tributario, interpone recurso de ampliación de la sentencia dictada el 04 de mayo del 2018 dentro del Juicio de Impugnación No. 17751-2016-0730.

Dentro del auto definitivo del Juicio No. 17751-2016-0730, que niega el recurso de ampliación debidamente interpuesto, en el análisis que realiza la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determina que el problema jurídico a resolver está en establecer si en la sentencia objeto del recurso de casación existe o no errónea interpretación del art.- 17 del Código Tributario, e inciso primero del art.- 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y sobre ello dicha sala se ha pronunciado en el considerando VII del fallo,

por lo que concluye que la petición e interposición del recurso de ampliación es contraria a la esencia del mismo, el cual debe ser resuelto cuando el juzgador NO ha resuelto alguno de los puntos controvertidos u omite resolver sobre las costas, intereses u multas.

Sin embargo la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, omite dar respuesta a los puntos señalados en el recurso de ampliación, puntos que resultan de vital importancia para el entendimiento y razón del juicio y que serán desarrollados en es estos considerandos.

La Corte Constitucional ha señalado que las decisiones judiciales inmotivadas están condenadas a la nulidad:<sup>4</sup>

“Es concluyente que la falta de motivación trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, conforme a los mandatos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico. Consecuencia de aquello, trae como efecto que las decisiones en las que haya ausencia de motivación -como ha ocurrido en la sentencia impugnada- deba necesariamente ser declarada su nulidad absoluta para garantizar el debido proceso constitucional, en particular de los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En el caso sub judice, no se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, tampoco se encuentran debidamente motivadas las normas aplicables a los hechos planteados y mucho menos que exista la explicación correcta de la pertinencia del porqué las normas o principios aplicados en la sentencia impugnada, corresponden a aquellos hechos.”

En la sentencia de fecha 04 de mayo del 2018 la Sala Juzgadora deja de analizar las disposiciones legales y constitucionales aplicables en el presente caso y que en su debido momento formaron parte de los puntos controvertidos.

No se considera las normas tributarias y principios constitucionales vigentes para la época, adicionalmente no valora ni realiza ningún tipo de pronunciamiento respecto de la prueba aportada por ECUSPORT CÍA. LTDA., dentro del proceso judicial, sino que únicamente ha enfocado su análisis en que: *“7.3. Respecto a la errónea interpretación del art.-17 del Código Tributario, el cuestionamiento principal que formula el casacionista a la sentencia de instancia, es que el juzgador al momento de considerar como deducible un gasto limita el sentido y alcance de la norma a la verificación del hecho generador, exclusivamente en razón de las formas empleadas omitiendo el carácter de la esencia económica de la transacción; esto es, la verificación de la secuencia material del gasto, relativo a: fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la factura y la*

---

<sup>4</sup>Sentencia N° 244-12-SEP-CC, dictada en el caso N° 0047-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 877 de 23 de enero de 2013.

*acreditación de tales valores a favor de beneficiario y como consecuencia de aquello no analiza "la vinculación sustancial del gasto con el ingreso percibido por el actor, pues la Sala orienta su argumentación, únicamente en la verificación de las formalidades observadas en los comprobantes de venta presentados en sede jurisdiccional", debiendo por tanto haberse interpretado el contenido del art. 17 del Código Tributario "a la luz de la esencia económica de la transacción-relación jurídica-económica entre el actor y el proveedor- y no en función de las formalidades observadas en los comprobantes de venta presentados en sede jurisdiccional..."; lo que ha ocasionado que la Sala interprete de forma equivocada el contenido del primer inciso del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues " El Tribunal de Instancia al omitir de su análisis el alcance de la esencia económica en el caso en cuestión concluyo de forma errada en la existencia del hecho generador en razón de las formas empleadas (comprobantes de venta físicos) y con ello la deducibilidad del gasto...", ya que dicha norma permite analizar la existencia, pertinencia, formalidades, para acreditar que son gastos que permite obtener, mantener, mejorar la renta del sujeto."*

Esta afirmación realizada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia atenta contra el principio de legalidad, que constituye la piedra angular de un Estado de Derecho, no es forzoso inferir que su respeto constituye presupuesto de la vigencia de los principios del debido proceso y seguridad jurídica.

El artículo 76 de la norma jerárquicamente superior dispone que "en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso", que se compone básicamente de las garantías a las que toda autoridad administrativa o judicial debe salvaguardar, en cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La afirmación y análisis antes citado, emitido por parte del organismo juzgador resulta un sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades, la constitución de la República del Ecuador contempla los principios del sistema procesal, donde consta el antes mencionado principio, derecho consagrado en su artículo 169, el mismo que señala que:

*"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**" (Énfasis fuera de texto)*

Señores Jueces el artículo 17 del Código Tributario señala que; el hecho generador en su espíritu íntegro, pues el Tribunal de instancia dentro de sus atribuciones entro a verificar las formas de la transacción y la esencia económica de las transacciones. Adicionalmente el análisis del Tribunal de instancia considero la secuencialidad del gasto y por lo tanto la vinculación sustancial del gasto con el ingreso, realizando un análisis profundo de lo que dice la norma con

los soportes que el contribuyente presento en la demanda de impugnación y que fue acogida por la Sala Juzgadora.

Hay que recalcar que dentro del proceso se demostró la validez de los formalismos de la transacción derivados de un hecho real y efectivo para la producción y realización de la actividad económica de ECUSPORT para conseguir ingresos y declarar al fisco, es decir la compra de materia para la producción de bienes que serían derivados al negocio del contribuyente y se consideraron como ingresos de la compañía fueron determinados por el contribuyente de conformidad con la normativa tributaria vigente.

ECUSPORT CÍA. LTDA., ingreso en legal y debida forma los soportes válidos de costo y gasto que en consecuencia son documentos que soportan la deducibilidad de la liquidación de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, y que son omitidos al momento de la emisión de la sentencia de casación objeto del presente recurso interpuesto, dejando la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de considerar las pruebas aportadas y que evidencian la debida culminación del ciclo contable en cada transacción, esta situación produce una limitación en mi derecho a la seguridad jurídica y a la legítima defensa, dado a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario desconoce de manera flagrante soportes documentados y legalizados que respaldan mi gasto, en base y fundamento del punto 7.3 de la sentencia que ha sido citado en líneas anteriores.

Cabe recalcar, señores Jueces que el concepto de "ciclo contable" enunciado por la Corte Nacional en su Sala Especializada, no estaba determinado en ninguna ley del ordenamiento jurídico para el periodo 2006; sin embargo ha sido demostrado en el tribunal distrital de lo fiscal, donde se emite una sentencia favorable y se reconoce el gasto al contribuyente.

Las disposiciones antes señaladas no pueden ser más claras al momento de tutelar los derechos constitucionales, reconocer la aplicación directa e inmediata de dichos derechos por parte de los servidores judiciales, aplicarlos sin condiciones o sin exigir requisitos no previstos en la Constitución o la Ley, aplicarlos de la manera que más favorezca su efectiva vigencia y sobre todo buscando como su último fin la equidad y la justicia. Todos estos argumentos que fueron expuestos dentro de la etapa procesal correspondiente, no fueron materia de análisis ni dentro de la sentencia, ni tampoco cuando fue interpuesto en legal y debida forma el recurso procesal correspondiente. La norma tributaria vigente para el periodo determinado, detalla expresamente las características del gasto deducible, las mismas que en el presente caso se cumplen a cabalidad, hecho no valorado por el fallo materia de la presente acción con un análisis escueto de justificación jurídica, sin valoración y motivación alguna.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la parte correspondiente a la motivación del auto definitivo, únicamente hace referencia a que el problema jurídico radicaba en establecer si en la



sentencia objeto del recurso de casación existe o no errónea interpretación del art. 17 del Código Tributario, e inciso primero del art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; sin embargo omite que de conformidad a lo dispuesto en las mismas normas legales, fundamento del recurso de ampliación y aclaración se prevé que los Jueces tienen la potestad de ampliar o aclarar sus sentencias si alguna de las partes lo solicitare en el término de 3 días.

La Sala Especializada debió basar su decisión sobre todo en los comprobantes de venta que se encuentran acorde a la Ley Tributaria, entre los cuales se fundamenta en los art.17 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; en donde existen facturas, ordenes de compra, ingreso al inventario, registros contables; es decir documentos que justificaban absolutamente la viabilidad del gasto y su reconocimiento. Al generarse esta contradicción por parte de la Administración Tributaria, se genera una inseguridad jurídica para la aplicación del art. 17 del Código Tributario, puesto que se aplica según a conveniencia plasmándose un claro abuso del Poder Tributario. Es necesario recalcar a los Jueces de H. Corte Constitucional que en el presente proceso, al momento de la verificación del gasto, existieron dos peritajes que ratifican la existencia del gasto, el uno llegando a determinar a ciencia cierta el gasto por todos los elementos contables y el propio perito del SRI que reconoce el gasto, que no lo objeta en esencia sino que copia los elementos de las formalidades que el acto determinativo incluye; pero ratifica la existencia de las transacciones.

El auto definitivo impugnado, no cumple con lo dispuesto en los Arts.- 82 y 169 de la Carta Magna pues no constituye una verdadera motivación la simple enunciación de normas y se ha sacrificado la justicia por la simple omisión de formalidades, tampoco se explica la pertinencia de su aplicación en relación a los hechos acontecidos, ni se realiza análisis alguno respecto de los puntos alegados dejando en vulneración mis derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Señores jueces, se pretende desconocer como gastos deducibles los pagos realizados a proveedores de materia prima para la confección de camisetas. Adicionalmente la Administración Tributaria estableció glosas en contra del contribuyente tomando únicamente en cuenta las aseveraciones de dicho proveedor que niega la existencia de las transacciones efectuadas con ECUSPORT CÍA. LTDA., con el objetivo de evadir la obligación de pagar sus correspondientes obligaciones fiscales.

ECUSPORT CÍA. LTDA., tiene debidamente registrada la transacción la en las cuentas y subcuentas de la empresa acorde a las normas contables y tributarias vigentes de esa época, de igual manera se cuenta con los comprobantes de venta y las retenciones correspondientes de esas transacciones.

El sistema de justicia está comprendido por el conjunto de instituciones que en irrestricto apego a normas vigentes al momento de determinación de un hecho o acto tutelen las garantías que están determinadas en nuestra constitución política; y así pues en este irrestricto cumplimiento que no es facultativo, precautelan el bien común y otorgan un estado de derecho con garantías, donde el administrado que mantiene una relación de subordinalidad con el estado, se encuentra cobijado sobre la correcta aplicación normativa. Hecho que no sucede en el presente caso donde se ha violado con un tecnicismo la demanda de la empresa actora, que con justo derecho fue aceptada por el Tribunal Contencioso Tributario en primera y única instancia, proceso en el que se ha actuado una serie de pruebas, proceso que hoy se ve vulnerado con el desconocimiento de los soportes y documentos así del Código Tributario. Solo imaginémonos señores Jueces, que las simples negativas de los contribuyentes que no conminaron la totalidad de sus ingresos, sirvan para desvirtuar los gastos de otros, como es el caso; donde la sola afirmación del proveedor de las materias primas (por no declarar sus ingresos) ha servido como prueba para que el SRI afirme que el contribuyente ECUSPORT no tiene derecho a la deducibilidad, sería caer en la anarquía, en la violación absoluta de los estamentos jurídicos de un estado de derecho, violando jerarquía normativa, procedimientos y demás derechos constitucionales inmersos en nuestra Carta Magna.

Es importante señalar que para el periodo impositivo 2006, la compañía ECUSPORTCÍA. LTDA., elaboró y declaró el Impuesto a la Renta de conformidad a las disposiciones vigentes a la época donde se contabilizó todos los ingresos ordinarios y extraordinarios menos los costos, gastos y deducciones a fin de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana, de manera que jamás existieron deducciones no permitidas por la Ley con el fin de sustraerse de la obligación tributaria principal.

Pues, como no puede ser de otra manera, se llevó la contabilidad, registrando todas las transacciones realizadas y en base a la documentación de soporte que justifican las transacciones reales efectuadas durante el periodo determinado.

La significación doctrinaria del hecho económico nos señala que es la figura de calificación de las transacciones económica y su reconocimiento, siempre atendiendo la naturaleza y la realidad de los hechos más que a las formas jurídicas que los representen (formalidades).

Estas situaciones fueron alegadas y solicitadas en el recurso de ampliación respectivo, sin embargo en el auto definitivo motivo de esta presente Acción Extraordinaria de Protección, el ente juzgador omitió realizar cualquier precisión al respecto, impidiendo el conocimiento de los hechos y atentando contra el deber de motivar sus resoluciones.

En la sentencia emitida por la Sala Juzgadora, no se ha cumplido con su obligación de fundamentar, sustentar y correlacionar sus decisiones con las leyes

y los hechos reales que se aplican al presente caso, configurándose una situación que se convierte en determinante al momento de resolver, pues no se puede aplicar criterios normativos discordantes con la realidad.

En cuanto a la afectación del derecho de la seguridad jurídica, debo señalar que mis derechos fueron vulnerados por la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, dado que existían varios errores en derecho los cuales se ha expuesto.

El profesor Joan Francesc Pont Clemente señala que la seguridad jurídica se sintetiza en la certidumbre del derecho y la eliminación de la arbitrariedad. Esto implica que todos los órganos del Estado actúen conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, mismas que no pueden ser arbitrariamente interpretadas ni alteradas por parte de las Administraciones Tributarias, como se ha evidenciado dentro del presente caso.

Por su parte, el profesor César García Novoa, en su libro "El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria", señala lo siguiente:

*"La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación. Si la norma es formalmente plena o si existe una estricta delimitación de los elementos normativos, se evitará la introducción de criterios subjetivos a la hora de aplicar el Derecho a un supuesto particular."*

Así mismo el tratadista Devis Echandía, establece en cuanto a la seguridad Jurídica:

**De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.**

*Las sentencias y autos, luego de manifestados o expedidos, se basan en una presunción de verdad, mas hay que aclarar que la verdad no es sino la adecuación del concepto que se tiene sobre un objeto y lo que dicho objeto es en la realidad de los hechos. Lograr la verdad absoluta es algo que está fuera del alcance del intelecto del juez, por lo que en una sentencia o auto*

el juez acoge una aproximación de lo que considera la verdad que idealmente se pretende alcanzar. Esto significa que la verdad es un fenómeno perfectible, pues ante la presencia de nuevos elementos de juicio es posible abordar nuevamente una sentencia para acercarla de mejor manera hacia el ideal de verdad. (La negrilla y el subrayado son nuestras)

Es importante también dejar por sentado, que la actuación del Tribunal Contencioso Administrativo, de primera e única instancia en esta materia, realiza un análisis apegado a los preceptos constitucionales señalados, puesto que hace bien en señalar que: "Los comprobantes presentados por el Actor, reflejados en libros mayores, con sus documentos fuente correspondientes, verificados por la Administración Tributaria, por el valor de USD \$ 300.000,00, liquidado en la Declaración por Impuesto a la Renta del año 2006 por el actor, se encuentran debidamente soportados en mérito al principio del hecho económico recogido en el segundo inciso del art. 17 del código tributario: "cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen."

El señor doctor Rodrigo Borja Cevallos Ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador al referirse de la Seguridad Jurídica señala:

La seguridad jurídica es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. En el Estado de derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas.

La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló lo siguiente:

"Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos."

Conforme a todos los antecedentes evidenciados y las bases legales citadas en el presente escrito, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, las autoridades judiciales deben tener congruencia (unificar criterios) y aplicar la norma de manera equitativa de tal forma que no se puedan establecer estos atropellos a los derechos, debe existir una coherencia al momento de impartir justicia de tal forma que los actos emanados no incurran en criterios opuestos, que perjudiquen el estado del contribuyente, me encuentro gravemente afectado dado que no es posible que se pretenda dejar de conocer una situación en la que es obvia existen errores de derecho y de interpretación normativa, aplicando disposiciones legales que carecen de validez formal.

Al respecto la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en casos análogos, ha sabido manifestar que:

Recurso de casación N.- 241-2013.-

*“El segundo inciso del Art. 17 del Código Tributario establece lo siguiente: “Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen”; la norma citada guarda relación con lo que la doctrina conoce como el principio de la esencia sobre la forma, esto es que, se pueden desconocer las formas jurídicas utilizadas por las partes y verificar la verdadera esencia económica que está detrás de dichas situaciones económicas, con el único objeto de identificar y establecer la real ocurrencia de determinado hecho económico, supliendo la forma en muchos casos.”*

## **2.2. Violación a los derechos de tutela judicial efectiva y el debido proceso al no existir una motivación del auto definitivo de improcedencia (Art. 75 y Art, 76 numeral 1 y 7 literal a) y l) CRE):**

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias deben ser debidamente motivadas, y no llevarse un mero enunciamiento de las normas.

**“Art. 4.- Principios procesales.-** La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

7. *Formalidad condicionada.-* La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. **No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.**

9. *Motivación.-* La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen

la argumentación jurídica. En particular, **tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.** (Énfasis fuera de texto)

En el caso en cuestión, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en sentencia del 04 de mayo de 2018 y ratificada el 01 de junio del 2018, omite de forma clara su pronunciamiento sobre el fondo de la litis y emite su decisión enunciando que para considerar a un gasto como deducible, no solo se debe observar el cumplimiento de los requisitos formales del gasto, si no que se requiere que se analice la secuencia del gasto, esto es su existencia, y en base a esta, su pertinencia, y la secuencialidad del gasto, para acreditar que este sea sujeto a deducción que permita obtener, mantener y mejorar la renta del sujeto pasivo del tributo.

La Sala Especializada establece una errónea interpretación del primer inciso Art.10 de Ley de Régimen Tributario Interno; de forma equivocada sostiene el contenido del primer inciso, pues el Tribunal al omitir de su análisis el alcance de la esencia económica en el caso en cuestión, concluyo de forma errada en la existencia del hecho generador en razón de las formas empleadas y con ello la deducibilidad del gasto.

Sin embargo la norma invocada dice:

*"Art.10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no existen exentos."*

En particular se aplicaran las siguientes deducciones:

*"1.- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en los comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;"*

La norma citada y que se aduce su errónea interpretación por parte del Tribunal de instancia es muy clara al precisar que es necesario para los costos y gastos imputables al ingreso, se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente los mismos que cuentan con las solemnidades formales y reales.

El art. 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta expresamente: **"Base imponible.-** está constituida por la totalidad de ingresos ordinarios y

extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

De igual manera el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, establece cuales son los comprobantes válidos para sustentar costos y gastos, al tenor de la siguiente disposición:

*“Art. 8.- Sustento de costos y gastos.- (...) el único requisito para sustentar los costos y gastos de una actividad económica es que se encuentren respaldados por comprobantes válidos, y estos únicamente pueden ser los señalados en los artículos 1 y 3 del reglamento de comprobantes de Venta y Retención”.*

La sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Tributario realiza una motivación extensa de los hechos y el derecho, concatenándoles de conformidad a la normativa vigente a la época del ejercicio fiscal impugnado.

En consecuencia el estudio realizado por el Tribunal de instancia según su sana crítica y en apego a las normas aplicables al caso en particular llegan a una conclusión que resulta inequívoca, ya que versa y aplica la normativa vigente a la época de la determinación, esto en consecuencia al principio de irretroactividad que de la misma forma es consagrado por nuestra carta magna, por su parte la sentencia proveniente del recurso extraordinario de casación resulta ser un estudio parcializado, tendiente a beneficiar a la Administración Tributaria.

*“Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, **irretroactividad**, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.*

*La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.” (Énfasis fuera de texto)*

Cabe mencionar que, uno de los motivos que originan la presente Acción Extraordinaria de Protección es porque se está dejando en indefensión a mi representada la compañía ECUSPORT CÍA. LTDA., al casar la sentencia de instancia, y realizar una interpretación parcializada de la norma tributaria y más aún por establecer requisitos que no señala la ley para determinar la secuencialidad del gasto. Los juzgadores están sacrificando la justicia constitucional por la mera omisión de requisitos, situación que está prohibida por la carta política de nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El pronunciamiento realizado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario falta a su deber y obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes del fondo de los hechos; sin embargo se manifiesta únicamente respecto del problema jurídico que a criterio de la Sala recae sobre resolver si en la sentencia objeto del recurso de casación existe o no una errónea interpretación del art. 17 del Código Tributario, para lo cual los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneran y hacen caso omiso a los preceptos constitucionales sobre la legalidad y el principio de irretroactividad en materia tributaria, puesto que pretenden aplicar al contribuyente requisitos que a la fecha del ejercicio fiscal impugnado (2006) no existían, lo cual es un atropello a las garantías constitucionales citadas a lo largo de esta Acción.

La adecuada motivación no implica tan solo el enunciamiento de las normas, sino también un ejercicio de racionalización de los hechos, y más allá de eso, el análisis de éstos, situación que ocurre en el auto definitivo que declara improcedente el recurso de ampliación presentado, puesto que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario se limita a señalar que:

*"(...) En fundamento al recurso interpuesto y al auto de admisibilidad dictado en el presente recurso, **el problema jurídico a resolver esta en establecer si en la sentencia objeto del recurso de casación existe o no errónea interpretación del art. 17 del Código Tributario** (...) por lo que, se deniega la petición por improcedente, y se dispone estar a lo dispuesto en la sentencia de 04 de mayo de 2018..."* (Énfasis fuera de texto)

Como se puede evidenciar en la transcripción realizada, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario realiza un escueto análisis de lo que implica la interposición del recurso de casación, y con ello ratifica la decisión tomada, sin embargo no se pronuncia sobre los puntos establecidos en el recurso horizontal de ampliación, puntos que fueron desarrollado equívocamente en la sentencia, puesto como se ha dicho y demostrado se atropellaron de forma directa los principios de legalidad y irretroactividad de las normas tributarias, principios que resultan pilares fundamentales de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia a mera enunciación de normas, sin siquiera analizar los puntos que fueron solicitados se aclaren y que no fueron desarrollados dentro de la sentencia.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso concreto, es claro en señalar que:

*"Art. 282. La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. **La negativa será debidamente fundamentada.**"* (Énfasis fuera de texto)

El debido proceso consiste en la protección que se da a las partes cuando se ha iniciado una causa, para que se resuelva de la mejor manera sin que existan



dilaciones absurdas u obstáculos legales que no permitan el desenvolvimiento normal del proceso, perjudicando así a una de las partes dejándola en indefensión. Además, se procura que todo lo actuado en las fases procesales se tomen en cuenta y sean valoradas según las reglas de la sana crítica.

He ahí uno de los fundamentos principales del acceso a la tutela judicial efectiva, el respeto a todos los principios y presupuestos legales aplicables a un proceso, garantizando la imparcialidad, la eficiencia y eficacia al momento de resolver una causa otorgando una justicia efectiva y fomentando la fe de las personas en el sistema judicial ecuatoriano.

Al establecerse que no ha existido una debida motivación dentro de la sentencia en mención, paralelamente se señala que ha sido vulnerado el derecho al debido proceso.

La Constitución de la República del Ecuador, hace una adecuada referencia dentro del literal a y l en su artículo 76:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

El deber de motivar las sentencias o resoluciones emanadas del poder público, es reconocido constitucionalmente como un derecho, así como también el de no sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. Existiendo así, una ausencia de motivación cuando no se pronuncia respecto al fondo de la litis y únicamente a las formalidades. La falta de enunciación de normas o principios y la falta de explicación de la pertinencia de aplicación de aquellas normas y principios en el caso en donde se debió establecer el procedimiento y formula para llegar a reconocer o no los valores de las glosas determinadas por la Administración Tributaria.

La Constitución condena con la nulidad a aquellas sentencias o resoluciones que caigan en estos errores y así lo ha dicho también la Corte Constitucional, puesto que, sólo de esta forma es posible garantizar el derecho constitucional al debido

proceso; y en consecuencia, los derechos de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

La motivación está ligada íntimamente con el principio de seguridad jurídica, puesto que la necesidad de exteriorizar los motivos de una determinada decisión hacen que el encargado de tomar dicha decisión actúe en base y en aplicación de su racionalidad y su conciencia, y no en base de su arbitrio o de en base a corazonadas, ya que aquellos no serían criterios idóneos para comunicarlos al implicado.

La trascendencia que llega a tener la motivación dentro de un Estado que se hace llamar Constitucional de Derechos y Justicia, es vital, puesto que la única razón y objetivo de dicho Estado es la de garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos de las personas, restringiendo de manera absoluta cualquier acto de abuso de poder, lo mismo que debe ser entendido como arbitrariedad, y es precisamente aquí donde podemos decir que cualquier acto o resolución de un órgano de poder del Estado que no explique detalladamente y debidamente, tanto los fundamentos de hecho como de derecho que han llevado a que aquel órgano tome dicha decisión, entraría dentro del grupo de actos arbitrarios de poder.

La importancia de la motivación y del derecho a la defensa también radica en la necesidad que tienen los órganos jurisdiccionales de legitimar sus resoluciones, esto es que, además de ser justa, demuestre cómo se ha llegado a dicha conclusión. Y afirmamos esto, puesto que los órganos de jurisdicción no gozan con la legitimidad democrática que tienen, por ejemplo, los órganos ejecutivo y legislativo, ya que dichos representantes, son elegidos mediante votación directa, sin embargo el órgano judicial no funciona de aquella forma, sus representantes no son electos por votación popular, es por ello que sus decisiones deben estar correctamente motivadas para de esta forma llenar aquel vacío de legitimidad.

El Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala claramente la necesidad y el modo para la motivación de las sentencias y hace un adecuado hincapié en que de no ser realizado de la manera señalada se incurriría en la vulneración de derechos, sobre todo el debido proceso.

*"Art. 122.- Motivación.*

*1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."*

Para la construcción de una resolución debidamente motivada, según la doctrina y siguiendo el razonamiento del Profesor Fernando de la Rúa, se debe cumplir con ciertas características o elementos, mismos que detallo continuación:

- I. **Motivación expresa:** esto consiste en que el Juez debe remitirse al caso concreto, que se ha puesto a su conocimiento. En consecuencia el Juez tiene el deber de establecer claramente las razones que lo conducen a tomar determinada decisión sobre el caso en cuestión, expresando sus propios argumentos, de esta manera se puede señalar en la resolución o sentencia los fundamentos del fallo de primera instancia, doctrina o jurisprudencia, siempre que estos guarden relación y sentido con el caso que el juez esta por juzgar, no se puede ni estaría correcto realizar alegaciones simples como "me remito a la sentencia o doctrina".
- II. **La motivación debe ser clara:** el pensamiento de quien está actuando como juzgador debe ser claro, comprensible, examinable y aprehensible, bajo ningún concepto se puede dejar espacios a la duda sobre todo en las ideas que expresa. Es por ello que también se exige un lenguaje común o llano para que la comprensión de su pensamiento puede ser entendido por las personas quienes leen sus resoluciones.
- III. **Motivación completa:** es aquí donde el juzgador debe englobar tanto los hechos como el derecho respecto de los hechos, debe además abarcar las razones que llevan a su decisión o conclusión ya sea esta afirmativa o negativa sobre la existencia de los acontecimientos de la vida real con trascendencia en la solución del proceso. Para ello el juez deberá referirse a las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, indicándolas y realizando un ejercicio de valoración crítica. No se puede realizar alusiones globales sobre los elementos probatorios o en su defecto un resumen descriptivo de ellos, sin antes haber explicado el peso o valor que atribuye a cada elemento probatorio, así como el criterio selectivo empleado, con sus respectivas conclusiones.
- IV. **La motivación debe ser legítima:** a lo que principalmente se refiere esta característica, es que el juez debe basarse en la prueba que ha sido válidamente introducida en el proceso o etapa de juicio, esto además como consecuencia de los principios de inmediación procesal y del principio de verdad real y estos a su vez suponen otros principios derivados como lo son la oralidad, la publicidad y la contradicción.

Es decir, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario no realiza análisis alguno, produciendo la limitación y la vulneración de los derechos en mención, constitucionalmente, principalmente por atropellar preceptos propios del Estado Ecuatoriano como lo son la legalidad y la irretroactividad.

La motivación tiene que ser lógica: por último, el juez al momento de realizar la sentencia o resolución deberá observar las reglas del recto entendimiento humano, las mismas que presiden la construcción intelectual de las ideas o pensamientos. Además de esto, el juez deberá ajustarse a sus principios, puesto que, si se aparta de ellos, las palabras perderían sentido, no llegarían a ser comprendidas y en consecuencia podría ocasionar la nulidad de la resolución.

La adecuada motivación no implica tan solo el anuncio de las normas, sino también un ejercicio de racionalización de los hechos, y más allá de eso, el análisis de éstos.

He ahí uno de los fundamentos principales del acceso a la tutela judicial efectiva, el respeto a todos los principios y presupuestos legales aplicables a un proceso, garantizando la imparcialidad, la eficiencia y eficacia al momento de resolver una causa otorgando una justicia efectiva y fomentando la fe de las personas en el sistema judicial ecuatoriano.

Enmarcándonos en la motivación propiamente dicha, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional han definido que la motivación razonada de las resoluciones judiciales constituye una necesidad imperiosa para garantizar el debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional ha concluido que "aquellas sentencias que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndolas se las considerará carentes de motivación, y por tanto vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

En el presente caso, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario y su auto definitivo de improcedencia al recurso de ampliación de la misma, resultan arbitrarias por no contener una motivación suficiente para resolver el fondo de la controversia y meramente realizar un análisis formal, ya que la Sala no elaboró argumentos con la finalidad de crear un razonamiento imparcializado, claramente dirigido a negar la impugnación a la Resolución Administrativa interpuesta por ECUSPORT CÍA. LTDA. por omisión de formalidades, y de esta forma vulnerando mis derechos constitucionales.

La motivación no se cumple de un modo meramente formal o con la simple cita de preceptos jurídicos o de tratadistas, **lo que en este caso no se hace tampoco**. Todo lo contrario, la motivación constituye un **juicio lógico** que enlaza los hechos y el derecho para obtener como conclusión una consecuencia jurídica. Por ello, la norma constitucional transcrita exige claramente que las autoridades **expliquen la pertinencia** de la aplicación de normas y principios jurídicos a los antecedentes

de hecho, o lo que es lo mismo, que se **fundamente de modo suficiente y razonable**, en los hechos y en el derecho, la resolución o sentencia que emite un órgano público o juez.

- a) Lo dicho lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Al efecto, entre otras sentencias,<sup>5</sup> se determinó lo que sigue:

“En la evolución del respeto de los derechos fundamentales, la resolución que sustenten los órganos jurisdiccionales debe mantener una respuesta razonada, motivada y congruente. Ante ello, los conceptos recogidos pertenecen a una misma esfera institucional, es así que Guillermo Cabanellas expone que **la motivación es el fundamento o explicación de lo hecho o resuelto**. Con mayor precisión, Ignacio Colomer señala que es sinónimo de justificación y por ello la decisión es conforme a Derecho y ha sido adoptada con sujeción a Ley. Prieto Sanchis extiende su aplicación, y considera que la obligación de “Motivación” también corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional, no solo porque aquí pueda resultar más dramática la justificación de cada premisa, ya que corresponde a un escenario que tiene que ver más con principios que con reglas, sino porque en la jurisdicción constitucional “*la ratio decidendi*” no es una operación que realice a partir de derecho, sino que es derecho.

La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) **La explicación**, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) **La justificación**, referida a las **bases jurídicas en que se apoya la decisión**. Así se entiende el segundo inciso del literal del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho*”.

La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el **deber de motivar sus resoluciones**, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en “*el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar*

---

<sup>5</sup>Sentencia N°009-10-SEP-CC, dictada en el caso No. 0595-09-EP 183, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° de 30 de abril del 2010.

*el control social.*”, pues, si la sentencia contiene las razones por las que adopta determinada decisión, con base en los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria”.

Estas circunstancias, como se ha mencionado en líneas precedentes, crean, respecto de los casos análogos posteriores que se sustenten frente a los mismos hechos jurídicos y en donde intervenga el mismo demandado, un parámetro de igualdad y de respeto a la doctrina legal establecida por la Corte Nacional de Justicia, pues para el caso in examine, alejarse del precedente implicaría un trato diferente a los mismos acontecimientos.

## **V. PRETENSIÓN**

Con lo expuesto anteriormente, solicito a su autoridad se admita la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y una vez que se haya determinado la grave violación de mis derechos Constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 7 literales a) y l), 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en sentencia se ordene la nulidad de los actos venidos en grado, esto es la sentencia de fecha 04 de mayo de 2018, así como el auto definitivo de fecha 01 de junio de 2018 dentro del proceso 17751-2016-0730, reconociendo los derechos constitucionales violados y la reparación integral de los perjuicios sufridos.

Sírvanse Señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Previo a tal actuación, solicito a ustedes se sirvan disponer al Actuario del despacho que siente razón de que la sentencia dictada con fecha 04 de mayo de 2018 y su auto definitivo de improcedencia al recurso de ampliación interpuesto, resuelto el 01 de junio de 2018, se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la Ley.

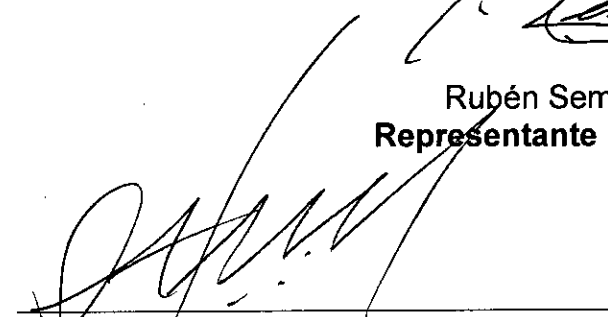
## **VI. NOTIFICACIONES Y PATROCINIO**

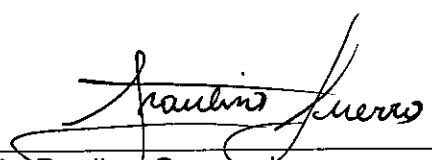
Autorizo a los abogados Santiago Muñoz, Paulina Guerra, Carlos Guamán, Juan José Robles y Carmen María Rocha, profesionales del derecho a quien autorizo a que con su sola firma presenten cuanto escrito fuere necesario en favor de mis intereses.

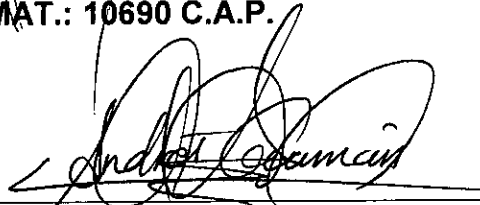
Notificaciones que me correspondan la recibiré en el casillero judicial 3482 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, y las direcciones electrónicas polygj@hotmail.com; paulina.guerra@munoz-guerra.com;  
santiago.munoz@munoz-guerra.com; juan.robles@munoz-guerra.com;  
carlos.guaman@munoz-guerra.com; maria.rocha@munoz-guerra.com  
correspondientes a mis abogados patrocinadores.

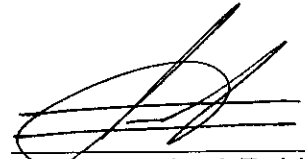
Firmo con mis de abogados patrocinadores.

  
Rubén Semerene Picón  
Representante ECUSPORT S.A.

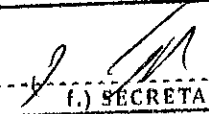
  
Dr. Santiago E. Muñoz O.  
MAT.: 10690 C.A.P.

  
Ab. Paulina Guerra Jaya  
MAT.: 17-2014-745 F.A.

  
Ab. Carlos Guaman Ch  
MAT: 17-2016-194 F.A.

  
Ab. Juan José Robles  
MAT: 17-2016-1203 F.A.

  
Ab. Carmen María Rocha  
MAT: 17-2017-788 F.A.

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	29 JUN 2018
	A las 15:26
Por	(f.)
DOCUMENTOLOGÍA	
	
f.) SECRETARIO GENERAL	
ASAYA: 07 5172 731	